



EXP. N.º 03864-2023-PHC/TC
LIMA
CHARLES ADRIÁN ZAPATA
VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Carlos Dios Chiroque abogado de don Charles Adrián Zapata Vega contra la Resolución 3, de fecha 31 de julio de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2022, don Charles Adrián Zapata Vega interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra doña Lucero Ingrid Estacio Soria, juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la libertad personal y del principio de legalidad.

El recurrente solicitó que se declare nula la Resolución 12, de fecha 5 de diciembre de 2022³, que declaró la validez formal del requerimiento acusatorio en el extremo que fue acusado como cómplice primario por la presunta comisión del delito de negociación incompatible.⁴

El recurrente refirió que el 5 de diciembre de 2022 se realizó la audiencia⁵ de control de acusación del requerimiento acusatorio formulado en su contra y otro⁶. En dicha audiencia se expidió el auto cuestionado sin respetar lo que se dispone en el artículo 159 del nuevo Código Procesal Penal que

¹ F. 345 del PDF

² F. 3 del PDF

³ F. 312 del PDF

⁴ Expediente 00947-2019-7-1826-JR-PE-01

⁵ F. 307 del PDF

⁶ F. 187 del PDF





EXP. N.º 03864-2023-PHC/TC
LIMA
CHARLES ADRIÁN ZAPATA
VEGA

señaló que el juez no podrá utilizar directa ni indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Por ello, no se puede declarar la validez formal del requerimiento acusatorio⁷ que se sustenta en una prueba obtenida de forma ilícita.

Refirió que por Resolución 1, de fecha 7 de junio de 2019, la jueza demandada resolvió levantar el secreto de las comunicaciones únicamente de las personas naturales, y lo hizo concretamente de los números de celular 994xxxxx y 985xxxxxx; sin embargo, ilícitamente levantaron también las comunicaciones, sin que medie una orden judicial para ello, de la persona jurídica Corporación Slin SAC, de manera que dicha prueba resulta a todas luces prohibida. Por ello, se debe calificar esa prueba como prohibida, a efectos de que sea excluida del proceso debido a que no puede ser usada, directa o indirectamente.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 12 de diciembre de 2022⁸, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁹ y solicitó que sea declarada improcedente porque la resolución cuestionada no incide en la libertad personal del recurrente. Además, de lo expuesto en la demanda se advierte que lo que se pretende es el cuestionamiento del levantamiento de comunicaciones, por ser supuestamente una prueba prohibida e ilícita; análisis que excede la competencia del juez constitucional, por cuanto esta instancia constitucional no es para dilucidar valoración probatoria, sino que es una instancia excepcional de tutela urgente que interviene para tutelar derechos fundamentales, cuando se evidencie manifiesta vulneración en los derechos invocados en la demanda constitucional, que no sería el caso de autos.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 25 de abril de 2023¹⁰, declaró improcedente la demanda por estimar que la resolución cuestionada no tiene incidencia negativa y directa en la libertad del favorecido; además, el recurrente ha podido hacer valer las observaciones que el mismo alude en el

⁷ SGF 506015506-2017-423-0

⁸ F.15 del PDF

⁹ F. 27 del PDF

¹⁰ F. 316 del PDF



EXP. N.º 03864-2023-PHC/TC
LIMA
CHARLES ADRIÁN ZAPATA
VEGA

proceso penal y no corresponde al juez constitucional el reexamen de las pruebas como una instancia más. De otro lado, indicó que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias, por lo que no inciden en el derecho a la libertad personal.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que como el proceso penal aún no ha concluido, la presente demanda ha sido presentada en forma prematura. Además, contra el auto cuestionado se presentó recurso de reposición y el remedio de nulidad; y de los documentos aparejados en autos no se advierte la resolución judicial que resuelva la reposición o la nulidad planteadas en el proceso penal ordinario; por tanto, el mencionado auto de validez no tiene la condición de firme.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 12, de fecha 5 de diciembre de 2022, que declaró la validez formal del requerimiento acusatorio en el extremo en que don Charles Adrián Zapata Vega fue acusado como cómplice primario por la presunta comisión del delito de negociación incompatible.¹¹
2. Se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

¹¹ Expediente 00947-2019-7-1826-JR-PE-01



EXP. N.º 03864-2023-PHC/TC
LIMA
CHARLES ADRIÁN ZAPATA
VEGA

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.¹²
5. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que la Resolución 12, de fecha 5 de diciembre de 2022¹³, cuya nulidad se solicita no incide en forma negativa, directa y concreta en la libertad personal del recurrente. En efecto, mediante la citada resolución se declaró la validez formal del requerimiento acusatorio, sin que en autos se aprecie que en el caso penal submateria se haya expedido sentencia firme que, con el sustento de la alegada prueba ilícita, agravie el derecho a la libertad personal del recurrente¹⁴. Cabe señalar que el recurrente en el citado proceso penal tiene comparecencia simple¹⁵. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

¹² Sentencia recaída en el Expediente 04791-2014-PHC/TC

¹³ F. 312 del PDF

¹⁴ Sentencia recaída en el Expediente 00990-2017-PHC/TC

¹⁵ F. 306 del PDF